



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000096-2024-GR.LAMB/GEEM [515361567 - 5]

La solicitud N° 00017824 de fecha 17 de abril del 2021, en el sistema de la "[Ventanilla Única de Formalización](#)" del Ministerio de Energía y Minas presentado por Lanroyal Minig SAC, mediante el cual solicitó la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **NEMESIA CUATRO** con código N° **640002108**, ubicada en el distrito de Oyotun, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, para su respectiva evaluación, el Informe N° 042-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC, y el Informe N° 076-2024-GR.LAMB/GEEM-INA.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional Lambayeque, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el subnumeral 3.4.3 del numeral antes citado, señala que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tiene carácter de declaración jurada.

Que, el subnumeral 3.4.4 del mismo numeral, señala que el Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

Que, el subnumeral 3.4.5 del numeral mencionado, señala que el Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

Que, el artículo 8 de las mismas disposiciones, que reglamenta las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 8.1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 8.2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 8.3. Evaluación; y 8.4. Pronunciamiento de la autoridad.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.

Que, el artículo 14° de las disposiciones reglamentarias mencionadas, señala que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.

Que, el numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento), señala que los plazos y términos son



RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000096-2024-GR.LAMB/GEEM [515361567 - 5]

entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 042-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 08 de mayo del 2024, se concluye que se debe declarar en **ABANDONO** el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad de explotación, en el derecho minero **NEMESIA CUATRO** con código N° **640002108**, ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, presentado por **Lanroyal Minig SAC.**, porque no cumplió con presentar su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) en su Aspecto Preventivo en un plazo que no exceda los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.

Que, en el Informe N° 076-2024-GR.LAMB/GEEM-INA de fecha 12 de junio de 2024, se opina favorablemente sobre el abandono del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad de explotación, en el derecho minero **NEMESIA CUATRO** con código N° **640002108**, ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, presentado por **Lanroyal Minig SAC.**, porque no cumplió con presentar el formato del IGAFOM en su Aspecto Preventivo dentro de los tres (03) meses posteriores a la presentación del formato del IGAFOM en su Aspecto Correctivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

De conformidad con las atribuciones establecidas con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar en **ABANDONO** el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **NEMESIA CUATRO** con código N° **640002108**, ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, presentado por **Lanroyal Minig SAC.**, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 042-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 08 de mayo del 2024, que forma parte integrante y sustenta la presente Resolución Gerencial Ejecutiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.– **PRECISAR** que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM, es responsable de los informes técnicos que sustentan su abandono; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.– Notificar la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y el Informe que la sustenta a **Lanroyal Minig SAC.**, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.– Publicar en la página web del Gobierno Regional Lambayeque en lo que corresponde a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS
GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000096-2024-GR.LAMB/GEEM [515361567 - 5]

Firmado digitalmente
ADNER ROJAS PEREZ
GERENTE EJECUTIVO DE ENERGIA Y MINAS
Fecha y hora de proceso: 13/06/2024 - 18:50:45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>